



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 21 de diciembre de 2023

OFICIO N° 423 -2023 -PR

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31880, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1614, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, para prevenir y hacer frente a la ciberdelincuencia.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



Decreto Legislativo Nº 1614

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 31880, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal b) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de lucha contra la delincuencia y crimen organizado para fortalecer la lucha contra la extorsión, la estafa, el fraude y otros delitos a través de la aprobación de medidas y normas modificatorias al marco normativo, con la intención de prevenir y hacer frente a la ciberdelincuencia, en irrestricto respeto de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política del Perú y los principios de igualdad ante la ley, razonabilidad y proporcionalidad;

Que, en los últimos años, el incremento de la comisión de delitos en el Perú, a través del uso de las tecnologías digitales, así como la diversificación de las modalidades delictivas, exige que el Estado peruano fortalezca su persecución penal mediante las modificatorias a los artículos correspondientes a la cibercriminalidad, en particular, con relación a los delitos de Acceso ilícito a los sistemas informáticos y al Fraude informático, tipificados en la Ley N° 30096, Ley de delitos informáticos;

Que, en virtud a tales datos estadísticos, en el presente proyecto de Decreto Legislativo se busca modificar los artículos 2 y 8 de la Ley N° 30096, Ley de delitos informáticos, para agravar la pena cuando el agente acceda ilegítimamente al sistema informático vulnerando los sistemas de seguridad (en el artículo 2). Del mismo modo, tal problemática también podrá ser contrarrestada, cuando se proteja el sistema informático frente a quienes suplantán las interfaces o páginas web; y cuando se reprima penalmente a aquellos colaboradores que, de manera intencionada, participan en el fraude informático para facilitar la transferencia de los activos o ganancias ilícitas (en el artículo 8);

Que, en virtud a la excepción establecida en el subnumeral 18) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto



G. VALDIVIESO P.



E. REBAZA I.

Teresa Guadalupe Ramirez Pequeno

TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; sino modificaciones a la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas según lo dispuesto en el literal b) del numeral 2.1.3 del artículo 2 de la Ley N° 31880;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA PREVENIR Y HACER FRENTE A LA CIBERDELINCUENCIA

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, para prevenir y hacer frente a la ciberdelincuencia.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 2 y 8 de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos.

Se modifican los artículos 2 y 8 de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Acceso ilícito

El que deliberada e ilegítimamente accede a todo o en parte de un sistema informático, **o se excede en lo autorizado**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.

Si el agente accede deliberada e ilegítimamente, en todo o en parte, al sistema informático vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días-multa.

“Artículo 8. Fraude informático

El que deliberada e ilegítimamente procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero mediante el diseño, introducción, alteración, borrado, supresión, clonación de datos informáticos, **suplantación de interfaces o páginas web** o cualquier interferencia o manipulación en el funcionamiento de un sistema informático, será reprimido con una pena privativa de libertad no



G. VALDIVIESO P.



E. REBAZA I.



Teresa Guadalupe Ramirez Pequeño
 TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
 SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

menor de **cuatro** ni mayor de **ocho** años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y de ochenta a ciento cuarenta días multa cuando se afecte el patrimonio del Estado destinado a fines asistenciales o a programas de apoyo social.

La misma pena se aplica al que **intencionalmente colabora con la comisión de alguno de los supuestos de los párrafos precedentes, facilitando la transferencia de activos.**

Artículo 3. Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en las sedes digitales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus) y el Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.



G. VALDIVIESO P.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro del Interior.



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.



E. REBAZA I.

Dina Ercilia Boluarte Zegarra
 DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA

Presidenta de la República

Víctor Manuel Torres Falcón

VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN
 Ministro del Interior

Luis Alberto Otárola Peñaranda
 LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
 Presidente del Consejo de Ministros

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
 Ministro de Justicia y Derechos Humanos



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **27** de **diciembre** de **2023**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo N° 1614 a la Comisión de:

- **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA PREVENIR Y HACER FRENTE A LA CIBERDELINCUENCIA

I. LEY AUTORITATIVA DE DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS

Mediante Ley N° 31880, se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres – Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, por el plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigor a la presente ley; en los términos a que se hace referencia en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

En esa línea, el presente Decreto Legislativo se enmarca en la facultad delegada establecida en el literal b) del numeral 2.1.3 del artículo 2 de la Ley N.° 31880, el cual señala:

Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas

2.1 En materia de seguridad ciudadana

(...)

2.1.3 Lucha contra la delincuencia y el crimen organizado: (...)

b) Fortalecer la lucha contra la extorsión, la estafa, el fraude y otros delitos a través de la aprobación de medidas y normas modificatorias al marco normativo, con la intención de prevenir y hacer frente a la ciberdelincuencia, en estricto respeto de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política del Perú y los principios de igualdad ante la ley, razonabilidad y proporcionalidad.

Por tanto, considerando el marco jurídico habilitante a continuación se desarrollará el contenido y fundamentación de la propuesta de Decreto Legislativo que autoriza las modificatorias normativas a los delitos informáticos con la finalidad de prevenir y hacer frente a la ciberdelincuencia.

II. OBJETO

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, para prevenir y hacer frente a la ciberdelincuencia.

III. ANTECEDENTES

Mediante la mencionada Ley N.° 30096, se regula los delitos informáticos con el objeto de prevenir y sancionar las conductas ilícitas que afectan los sistemas y datos informáticos y otros bienes jurídicos de relevancia penal, cometidas mediante la utilización de tecnologías de la información o de la comunicación, con la finalidad de garantizar la lucha eficaz contra la ciberdelincuencia.

Dicha ley fue modificada por la Ley N.° 30171, cuyo objeto fue modificar los artículos sobre el acceso ilícito, atentado a la integridad de datos informáticos y a los sistemas informáticos, proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, interceptación de datos informáticos, fraude informático, abuso de mecanismos y dispositivos informáticos; y se incorpora el artículo 12 a la ley en mención, referido a la exención de la responsabilidad penal en delitos informáticos; además se modifican los artículos 158, 162 y 323 del Código



G. VALDIVIESO P.



E. REBAZA I.

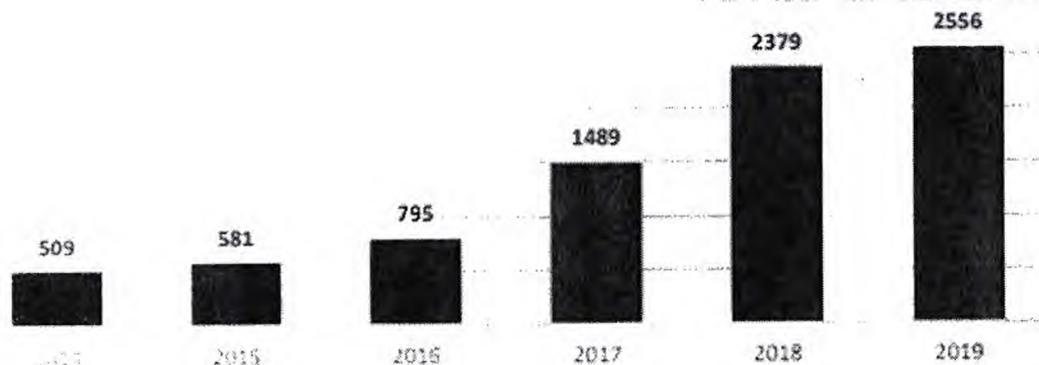
Penal, concerniente a: 1) el ejercicio de la acción penal, 2) interferencia telefónica y 3) discriminación e incitación a la discriminación, respectivamente; asimismo, se incorporó los artículos 154-A y 183-B al Código Penal, que regula el tráfico ilegal de datos personales y las proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes. Por último, se modificó el numeral 4 del artículo 230 del CPP de 2004, sobre la intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas.

Lo precedente, son dos normas importantes que regulan los delitos informáticos, aunque cabe precisar que en la normativa peruana se ha continuado emitiendo normas de diferente naturaleza, sin embargo, aún persisten algunas deficiencias en cuanto a la regulación de algunos ilícitos informáticos que demandan urgente protección del derecho de las personas naturales y jurídicas, en relación al aumento de denuncias por delitos informáticos.

IV. FUNDAMENTO TÉCNICO PARA LA EMISIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO

6.1. Identificación del problema público

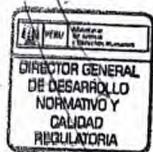
Como se afirma en la Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030, “[e]l desarrollo de las TIC’s ha supuesto un profundo cambio en las sociedades, generando no solo grandes beneficios para la humanidad, sino también riesgos de que estas plataformas informáticas y virtuales puedan estar expuestas a nuevas modalidades delictivas como el ciberdelito. (...)”¹. En el Perú, de acuerdo con fuentes oficiales de la Policía Nacional del Perú, la cifra de denuncias se ha quintuplicado del 2014 al 2019, conforme se aprecia en el siguiente gráfico²:



Fuente: Policía Nacional del Perú - DIVINDAT - (Ministerio Público - OFAEC, 2021. Informe de análisis N°04. Ciberdelincuencia en el Perú: Pautas para una investigación fiscal especializada).
Elaboración: Ministerio del Interior - Dirección General de Seguridad Ciudadana.

Se entiende por criminalidad informática como todas aquellas conductas en que la tecnología de la información y comunicación (TIC) son el objetivo; por lo que, se debe tener presente las principales características de vulnerabilidad que presenta el mundo informático como, por ejemplo: i) La falta de jerarquía en la red, que permite establecer sistemas de control, lo que dificulta la verificación de la información que circula por este medio, ii) El creciente número de usuarios, y la facilidad de acceso al medio tecnológico, iii) El anonimato de los cibernautas que dificulta su persecución tras la comisión de un delito a través de este medio, iv) La facilidad de acceso a la información para alterar datos, destruir sistemas informáticos; y, v) La rápida difusión

¹ Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030, p. 89. Disponible en: <https://www.gob.pe/uploads/document/file/3290003/Pol%C3%ADtica%20Nacional%20Multisectorial%20de%20Seguridad%20Ciudadana%202030.pdf?v=1656015453> (última visita: 15 de diciembre de 2023)
² Gráfico recuperado de la Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030, p. 89.



G. VALDIVIESO R.

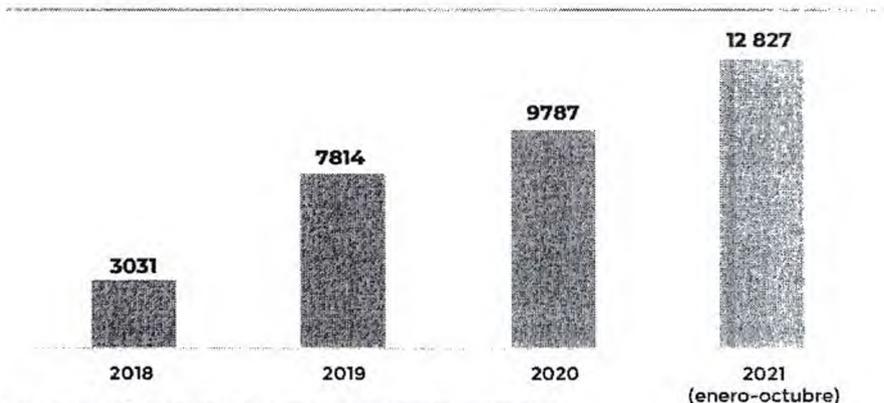


E. REBAZA I.

de información a través de este medio tecnológico a muy bajo costo que permite a las organizaciones delictivas perpetrar delitos con mayor facilidad³.

Según los reportes de la Policía Nacional, se registró durante el último quinquenio un incremento considerable de denuncias por ciberdelitos tipificados específicamente en la Ley de Delitos Informáticos. En efecto, las denuncias se cuadruplicaron entre los años 2018 y 2021, pasando de 3031 a 12,827. Si consideramos la tasa de ciberdelitos por cada 100 mil habitantes, esta pasó de 10% a 39%⁴.

Gráfico N° 4
Denuncias de ciberdelitos ante la PNP
(Perú, 2018-2021)



Fuente: Sistema de Registro de Denuncias de Investigación Criminal PNP
Elaboración: Defensoría del Pueblo

En los últimos 24 meses del año 2023, la Fiscalía Corporativa Especializada en Ciberdelincuencia de Lima Centro, registró 17 179 denuncias. De ellas, se inició investigación preliminar a 10,674 y se logró 78 sentencias. Dentro de los ciberdelitos más frecuentes se encuentran: Fraude informático (59%), suplantación de identidad (12%), acceso ilícito (4%), estafa agravada para sustraer o acceder a datos de tarjetas de ahorro o de crédito emitidos por el sistema financiero o bancario (4%), otros delitos informáticos (21%)⁵.



De acuerdo con las cifras del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), en cuanto a la población penitenciaria asociada a los delitos informáticos, se tiene que, a setiembre de 2023, hay 112 personas privadas de libertad. De ellos, 95 (58%) se encuentran en calidad de procesados y 17 (15%) en calidad de sentenciados. Los establecimientos penitenciarios con mayor presencia de personas recluidas por los delitos informáticos son el Establecimiento Penitenciario (en adelante, E.P.) de Lurigancho (48 personas), E.P. Miguel Castro Castro (29 personas), E.P. Anexo de Mujeres de Chorrillos (11 personas).

6.2. Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende modificar



Según los últimos reportes periodísticos, se demuestra la facilidad que tienen determinadas personas para ingresar y modificar denuncias en el sistema de seguridad de la Policía Nacional del Perú. Es así que un reportero de un determinado medio periodístico se percató que mediante la red social Telegram ha advertido una suerte de bandas criminales cibernéticas que operan para realizar, por ejemplo, denuncias policiales, requisitorias, hackeo de whatsapp, deudas



E. REBAZA I.

³ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Delitos Informáticos, Revista IUS ET VERITSA, N° 49, Diciembre 2014, p. 285.

⁴ LA CIBERDELINCUENCIA EN EL PERÚ: ESTRATEGIAS Y RETOS DEL ESTADO (INFORME DEFENSORIAL N° 001-2023-DP/ADHPD).

⁵ Nota de prensa, Ministerio Público, Fiscalía de la Nación. Fiscalía de Ciberdelincuencia recibió más de 17 mil denuncias y logró 78 sentencias en los últimos 2 años, disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/728058> (última visita: 13 de diciembre de 2023).

bancarias, entre otros servicios ilícitos, ofreciendo sus servicios por 45.00 soles para colocar, por ejemplo, una denuncia policial a una persona por robo agravado a mano armada⁶.

Del mismo modo, la página web del Indeci fue reportada como maliciosa por un proveedor de seguridad. Un experto especialista de ESET Perú señaló que “Esto quiere decir que ciberdelincuentes tuvieron acceso al servidor o a la página web de la institución. “¿Cómo han podido tener acceso a esto? Probablemente, hayan podido vulnerar cierta parte de la página del Indeci, haber colgado su *malware* dentro del contenedor de la página, de tal manera que cualquier persona que intente ingresar tiene la posibilidad de descargar este *script* en su equipo”⁷.

Ante el incremento de los delitos de cibercriminalidad, por precisamente vulnerar los sistemas de seguridad, se propone modificar el artículo 2 de la Ley N.° 30096, incorporando como agravante el supuesto del agente que accede deliberadamente e ilegítimamente, en todo o en parte, al sistema informático vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, ello con la finalidad de reprimir penalmente con mayor intensidad a aquellas personas que vulneran las medidas de seguridad cuando una determina institución estatal o empresa privada, cuente con tal.

En caso de que la mencionada institución o empresa no cuente con las medidas de seguridad antes señaladas y aun así el agente acceda deliberada e ilegítimamente al sistema informático, incluso, excediéndose o extralimitándose en lo autorizado, nos encontraríamos en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley N.° 30096, que regula el acceso ilícito.

De otro lado, en cuanto a la comisión del delito de fraude informático, de acuerdo con el documento “*Ciberdelincuencia, reporte de información estadística y recomendaciones para la prevención*”⁸, el Observatorio Nacional de Política Criminal (INDAGA) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 3 de cada 4 ciberdelitos en el Perú durante los años 2019 hasta 2021, están relacionados a la comisión de fraudes informáticos; en este sentido, es necesario incriminar al denominado “mulero bancario” como colaborar en el fraude informático.



G. VALDIVESO P.



E. REBAZA I.

CUADRO 02 » Número de denuncias según Ley de delitos informáticos, modificada por Ley 30171, por modalidad 2019, 2020 y 2021

Modalidad	2019	2020	2021
Fraude informático *	5,878	6,946	10,924
Suplantación de identidad *	462	935	2,666
Abuso de mecanismos y dispositivos informáticos	258	572	538
Atentado a la integridad de datos informáticos *	255	164	226
Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos *	72	82	98
Atentado a la integridad de sistemas informáticos *	65	72	86
Intercepción de datos informáticos *	83	75	69
Acceso ilícito *	35	51	64
Total	7,108	8,897	14,671

Nota técnica: *....
Fuente: SIDPOL, información preliminar
Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal INDAGA

⁶ PNP: Sistema de seguridad nacional es vulnerable para ciberdelincuentes, La República, disponible en: <https://larepublica.pe/sociedad/2023/05/08/pnp-sistema-de-seguridad-nacional-es-vulnerable-para-ciberdelincuentes-robos-ciberdelincuencia-fraudes-ciberneticos-robos-por-internet-mdga-724528> (última visita: 13 de diciembre de 2023).

⁷ Cómo ciberdelincuentes vulneraron seguridad del Indeci y propagaron virus con reportes de emergencia por lluvias, Convoca.pe, disponible en: <https://convoca.pe/agenda-propia/como-ciberdelincuentes-vulneraron-seguridad-del-indeci-que-corrían-virus-con> (última visita: 13 de diciembre de 2023).

⁸ Publicado en agosto de 2022.

Asimismo, la División de Alta Tecnología de la Policía Nacional del Perú-DIVINDAT⁹ señala, en cuanto a las formas delictivas investigadas, que se trata de modalidades nuevas, en las cuales las armas no son sino dispositivos electrónicos como celulares y laptops o softwares; además, indica que se trata de redes deslocalizadas, estando en la posibilidad de encontrarse en otras ciudades o ser lo suficientemente laxas como para que las investigaciones solo lleguen a identificar a los estamentos más bajos que son los Droops, o aquellos que reciben transferencias de dinero en sus cuentas por sumas mínimas, pudiendo contar además con estamentos de mayor jerarquía como cashers; es importante tener en cuenta que para combatir este tipo penal resulta necesario contar con la colaboración de los bancos y operadores telefónicos. En este sentido, se adjunta el presente cuadro sobre las investigaciones realizadas por la División de Alta Tecnología de la PNP en el año 2020.

CUADRO 03. DIVISIÓN ALTA TECNOLOGÍA (5 informes policiales)

Distrito hechos	Actividad Criminal /modalidad (monto).	Vehículo	Equipos	Miembros
Surquillo, Ventanilla, Puente Piedra	Fraude informático En agravio de una empresa (S/ 73 mil)	No	2 equipos celulares	KZG (23) Droops DLVC (14) Droops AGAHM (29) Drooper
Ventanilla	Fraude informático a persona natural (S/ 2.300). Ingeniería social respeto token	No	No	DVSR (22) Droops
Independencia	Fraude informático (S 8 mil) Ingeniería social reactiva Perú.	Auto negro lunas polarizadas	1 celular	JRMZ (25) Droops LGVC (24) Drooper CAVM (24) Casher
Comas, Arequipa	Fraude informático en agravio de empresa Scam Plataforma del Banco (S/ 41 mil)	No	2 celulares	RMGB (22) Drooper BMBR(20) Droop AMSJ (Casher no identificado) Chema (Casher no identificado)
Arequipa, Miraflores, Chiclayo, Chimbote.	Fraude informático agravio empresas Scam Plataforma del Banco (S/104 mil)	No	No	14 autores 35 partícipes Droops, Droopers, Cashers,

Por todo lo expuesto, es importante resaltar la importancia de incluir en el texto del primer párrafo del artículo 8 de la Ley N.º 30096 “la suplantación de interfaces o páginas web”, por cuanto constituyen modalidades de conductas delictivas que en los últimos años va en aumento en el ámbito de las tecnologías de información y comunicación.

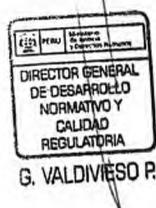
6.3. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

El presente proyecto de Decreto Legislativo busca repercutir en la lucha contra la ciberdelincuencia, pues, dados los últimos reportes estadísticos, en la que va del 2023, se ha registrado solamente en Lima Centro 17 179 denuncias por casos de cibercriminalidad. Esta problemática podrá ser mitigada al colocar mayor énfasis en agravación de la pena cuando el agente acceda ilegítimamente al sistema informático vulnerando los sistemas de seguridad, que justamente se crearon para proteger los datos informáticos. Del mismo modo, tal problemática también podrá ser contrarrestada, cuando se proteja el sistema informático frente a quienes suplantan las interfaces o páginas web; y cuando se reprima penalmente a aquellos colaboradores que, de manera intencionada, participan en el fraude informático para facilitar la transferencia de los activos o ganancias ilícitas.

6.4. Propuesta normativa

La propuesta normativa modifica los artículos 2 y 8 de la Ley N.º 30096, Ley de Delitos Informáticos, conforme al siguiente tenor:

⁹ Reporte del año 2020, elaborado por la DGCO-MININTER.



<p>Artículo 2. Acceso ilícito</p> <p><i>El que deliberada e ilegítimamente accede a todo o en parte de un sistema informático, siempre que se realice con vulneración de medidas de seguridad establecidas para impedirlo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.</i></p> <p><i>Será reprimido con la misma pena, el que accede a un sistema informático excediendo lo autorizado.</i></p>	<p>Artículo 2. Acceso ilícito</p> <p><i>El que deliberada e ilegítimamente accede a todo o en parte de un sistema informático, o se excede en lo autorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.</i></p> <p>Si el agente accede deliberada e ilegítimamente, en todo o en parte, al sistema informático vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días-multa.</p>
<p>Artículo 8. Fraude informático</p> <p><i>El que deliberada e ilegítimamente procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero mediante el diseño, introducción, alteración, borrado, supresión, clonación de datos informáticos o cualquier interferencia o manipulación en el funcionamiento de un sistema informático, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con sesenta a ciento veinte días-multa.</i></p> <p><i>La pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y de ochenta a ciento cuarenta días-multa cuando se afecte el patrimonio del Estado destinado a fines asistenciales o a programas de apoyo social.</i></p>	<p>Artículo 8. Fraude informático</p> <p><i>El que deliberada e ilegítimamente procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero mediante el diseño, introducción, alteración, borrado, supresión, clonación de datos informáticos, suplantación de interfaces o páginas web o cualquier interferencia o manipulación en el funcionamiento de un sistema informático, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con sesenta a ciento veinte días-multa.</i></p> <p><i>La pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y de ochenta a ciento cuarenta días multa cuando se afecte el patrimonio del Estado destinado a fines asistenciales o a programas de apoyo social.</i></p> <p>El que intencionalmente colabora con la comisión de alguno de los supuestos de los párrafos precedentes, facilitando la transferencia de activos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.</p>



G. VALDIVIESO P.



E. REBAZA I.

V. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Como se aprecia, el presente Decreto Legislativo acentúa el marco punitivo de los delitos de Acceso ilícito y Fraude informático, tipificados en la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, ello en plena concordancia con la Ley N° 31880 que ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, y la Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030, aprobada mediante Decreto Supremo N° 006-2022-IN. En esa línea, la modificación comprende dos aspectos de relevancia:

En primer término, se agrega la modalidad de “excederse de lo autorizado” en el tipo básico del delito de Acceso ilícito; y, además, se extrae y se coloca como una modalidad agravada del tipo cuando el agente accede deliberada e ilegítimamente, en todo o en parte, al sistema informático vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo. Para esta modalidad, se plantea una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días-multa.

En segundo lugar, la propuesta normativa incluye como nueva modalidad delictiva del delito de fraude informático la suplantación de interfaces o páginas web, que es la interconexión entre sistemas informáticos. En ese sentido, la suplantación de interfaces o páginas web será sancionada ya no como un acto preparatorio de suplantación de identidad de persona jurídica sino como una modalidad del fraude informático, el que se confunde a la víctima, quien expone sus datos personales confiando que la interfase o página web a la que accede es la real y de confianza cuando en realidad “es otra” a la aparente.

Sin perjuicio de lo anterior, también se incluye como modalidad agravada del delito de fraude informático cuando el agente intencionalmente colabora con la comisión de alguno de los supuestos de los párrafos precedentes previstos en el delito de fraude informático, facilitando la transferencia de activos. En estos casos, se prevé una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

a) Sobre el análisis del impacto cuantitativo

El presente Decreto Legislativo tiene como objetivo fortalecer la lucha contra el acceso ilícito y el fraude informático en la ciberdelincuencia. Con las modificaciones incorporadas se espera generar un impacto importante en la persecución de estos ciberdelitos. La aprobación de la propuesta, asimismo, no irroga ningún costo al erario estatal.

Cabe precisar que respecto al acceso ilícito señalado en el artículo 2, no solo se está sancionando penalmente a aquellos que ingresen a los sistemas informáticos que contengan medidas de seguridad, sino a aquellos que ingresen a sistemas informáticos que no cuenten con medidas de seguridad, sancionando este aspecto y disminuyendo la impunidad y resguardando los datos digitales con mayor intensidad.

Por otro lado, respecto al artículo 8, el componente de suplantación de interfaces o páginas web, que es parte de este fraude informático incluirá no solo la investigación y sanción penal y sobre todo una reducción de este tipo de delitos en este aspecto que es un beneficio, sino que también repercutirá en el enfoque relacionado a la prevención, la fiscalización administrativa y la atención de las víctimas de los ciberdelincuentes. Adicionalmente, se está sancionando a quien colabora de manera intencional con la transferencia de los activos, lo que significará la persecución e investigación de aquellos que tienen esta conducta antisocial, esperando de ese modo una disminución de la impunidad de estos actores.

b) Sobre el análisis del impacto cualitativo

Con el presente Decreto Legislativo se logra optimizar normas que garantizan una lucha frontal contra dos de las principales actividades de los ciberdelincuentes, acceso ilícito y fraude informático, generándose un incremento de la eficacia en la prevención y sanción de estos delitos, lo cual genera un gran impacto social, propiciando el desarrollo económico, político y social digital del Estado y la comunidad.



G. VALDIVESO R.



E. REBAZA I.

Respecto al acceso ilícito, artículo 2, la precisión será importante en datos y estadísticas para las estrategias que se puedan implementar a fin que los sistemas siempre cuenten con medidas de seguridad y de no contar con aquellas medidas siempre se podrá sancionar.

En cuanto al artículo 8 de fraude informático, se centrarán además al mejoramiento de los mecanismos de coordinación para hacerle frente a este fenómeno criminal de manera integral y multidisciplinaria. Al incluir la suplantación de interfases o páginas web en el fraude informático, será más clara la determinación de la sanción penal para los operadores de justicia. De tal forma que, la suplantación de interfaces o páginas web será sancionada ya no como un acto preparatorio de suplantación de identidad de persona jurídica sino como un fraude informático, delito en el cual se confunde a la víctima, quien expone sus datos personales confiando que la interfase o página web a la que accede es la real y de confianza cuando en realidad “es otra”. “Nuevas tecnologías suponen nuevos retos para la ciencia jurídica y especialmente, para la disciplina jurídico penal”¹⁰ Adicionalmente, incluyendo a aquellos que colaboran de manera intencional en la transferencia de activos. En consecuencia, los beneficios son medibles respecto a la persecución del delito porque las estadísticas descenderán lo que significará solo un costo sustantivo de cumplimiento. Se podrá implementar estrategias político criminales en ciberdelincuencia, trayendo un impacto positivo de bienestar social y económico para las personas naturales.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

a) *Sobre el impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional*

El presente Decreto Legislativo no afecta la vigencia de ninguna norma en la legislación nacional. Por el contrario, se basa en una política criminal adecuada para fortalecer la seguridad ciudadana, se compatibiliza con lo establecido en el 5to. Objetivo Prioritario de la Política Nacional Multisectorial de Seguridad Ciudadana al 2030, aprobada mediante Decreto Supremo N° 006-2022-IN. Dicho objetivo prioritario persigue la disminución de los delitos de complejidad cometidos por bandas criminales que victimiza a la población. Asimismo, la propuesta se alinea al Convenio sobre la Ciberdelincuencia, ratificado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-RE (conocido como el Convenio de Budapest).



b) *Sobre la constitucionalidad de la medida legislativa*

La presente propuesta normativa fortalece la represión penal de aquel que accede a los sistemas de información vulnerando las medidas de seguridad, de aquel que suplanta las interfaces o páginas web o de aquella persona que colabora en la comisión de los delitos de fraude informático facilitando la transferencia de activos. De ahí la necesidad de incorporar como agravante el primer supuesto y agregar al texto punitivo los otros dos.



Asimismo, los contenidos de la propuesta se encuentran alineados al marco otorgado por la delegación de facultades. En efecto, están comprendidos en el literal b) del numeral 2.1.3 del artículo 2 de la Ley N.° 31880, el cual señala:

Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas

2.1 En materia de seguridad ciudadana

(...)



¹⁰ REYNA ALFARO, Luis Miguel (2023) “Prevención del cibercrimen, ciberseguridad y compliance digital” En Ciberseguridad, Cibercrimen y Nuevas Tecnologías. Riesgos y Respuestas. Directores, Dino Carlos Caro Coria y Luis Reyna Alfaro, pág.75

2.1.3 Lucha contra la delincuencia y el crimen organizado: (...)

b) Fortalecer la lucha contra la extorsión, la estafa, el fraude y otros delitos a través de la aprobación de medidas y normas modificatorias al marco normativo, con la intención de prevenir y hacer frente a la ciberdelincuencia, en estricto respeto de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política del Perú y los principios de igualdad ante la ley, razonabilidad y proporcionalidad. (énfasis añadido).

VIII. SOBRE EL ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

Sobre el resultado de la revisión de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) respecto al Anexo 7 “Formato de aplicación de excepción al AIR Ex Ante”

Mediante correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) notifica al MINJUSDH el resultado de la revisión de la CMCR respecto al Anexo 7 “Formato de aplicación de excepción al AIR Ex Ante” remitido junto al proyecto normativo, indicando lo siguiente:

- *“Proyecto normativo: Decreto Legislativo que amplía y optimiza los alcances de la regulación de la vigilancia electrónica personal”.*
- *Excepción sustentada: Numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante.*
- *Respuesta de la CMCR: Declara improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo, en virtud a las excepciones establecidas en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante; por lo tanto, no requiere realizar el AIR Ex Ante por parte de la entidad.*
- *De otro lado, en la medida que el proyecto normativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), precisamos que no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación.”*



G. VALDIVIESO R.



E. REBAZA I.

de la suscripción de acuerdos con la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao, a fin de que pueda adoptar las acciones necesarias para garantizar la implementación de los referidos proyectos de infraestructura. A efectos de la transferencia de los proyectos, las referidas municipalidades pueden transferir los recursos necesarios para continuar con el financiamiento de la ejecución de inversiones.

La ATU está facultada a revisar el proyecto y, de requerirse, realiza su modificación, actualización o reformulación, conforme a la normativa de la materia.

Segunda.- Aprobación de licencias y títulos habilitantes para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte y movilidad urbana en Lima y Callao

Los permisos, licencias y otros títulos habilitantes sectoriales, municipales o de carácter administrativo en general, que se requieran para la ejecución de las inversiones financiadas a través del Fideicomiso de Titulización, se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, de acuerdo con las condiciones y requisitos exigibles por cada entidad competente. La Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao establecen reglas especiales necesarias para la ejecución de las referidas inversiones en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los permisos a los que se refiere la presente disposición incluyen, de manera no limitativa, a aquellos requeridos en la restitución o reposición de superficie de las vías intervenidas por las obras ejecutadas, así como a los permisos en materia de cultura, ambiente y vialidad.

En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las referidas inversiones. La autenticidad de las declaraciones, documentos e información proporcionada por los administrados es posteriormente verificada en forma aleatoria por la entidad que otorga el permiso correspondiente y, en caso de falsedad, se declara su nulidad, imponiéndose una multa en favor de la entidad otorgante de veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por cada permiso revocado.

Para la restitución o reposición de superficie de las vías intervenidas por las obras ejecutadas, los contratistas deberán aplicar la sección y/o geometría vial existente. Igualmente, en caso corresponda, deben efectuar las mejoras necesarias para la seguridad vial de los peatones y conductores. Los trabajos de restitución de superficie que se encuentren en ejecución con la sección vial normativa deberán culminarse aplicando dicha sección, según lo aprobado.

Tercera.- Control concurrente

La Contraloría General de la República efectúa el control concurrente de las acciones programadas a que se refiere el artículo 12 del presente Decreto Legislativo, en el marco de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Cuarta.- Reglamento interno

La ATU, en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles contados desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, dictará el Reglamento interno del Fideicomiso de Titulización para su mejor funcionamiento.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
Ministro de Economía y Finanzas

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2246611-12

DECRETO LEGISLATIVO N° 1614

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 31880, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal b) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de lucha contra la delincuencia y crimen organizado para fortalecer la lucha contra la extorsión, la estafa, el fraude y otros delitos a través de la aprobación de medidas y normas modificatorias al marco normativo, con la intención de prevenir y hacer frente a la ciberdelincuencia, en irrestricto respeto de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política del Perú y los principios de igualdad ante la ley, razonabilidad y proporcionalidad;

Que, en los últimos años, el incremento de la comisión de delitos en el Perú, a través del uso de las tecnologías digitales, así como la diversificación de las modalidades delictivas, exige que el Estado peruano fortalezca su persecución penal mediante las modificatorias a los artículos correspondientes a la cibercriminalidad, en particular, con relación a los delitos de Acceso ilícito a los sistemas informáticos y al Fraude informático, tipificados en la Ley N.° 30096, Ley de delitos informáticos;

Que, en virtud a tales datos estadísticos, en el presente proyecto de Decreto Legislativo se busca modificar los artículos 2 y 8 de la Ley N.° 30096, Ley de delitos informáticos, para agravar la pena cuando el agente acceda ilegítimamente al sistema informático vulnerando los sistemas de seguridad (en el artículo 2). Del mismo modo, tal problemática también podrá ser contrarrestada, cuando se proteja el sistema informático frente a quienes suplantán las interfaces o páginas web; y cuando se reprima penalmente a aquellos colaboradores que, de manera intencionada, participan en el fraude informático para facilitar la transferencia de los activos o ganancias ilícitas (en el artículo 8).

Que, en virtud a la excepción establecida en el subnumeral 18) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; sino modificaciones a la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas según lo dispuesto en el literal b) del numeral 2.1.3 del artículo 2 de la Ley N° 31880;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY
N° 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS,
PARA PREVENIR Y HACER FRENTE A LA
CIBERDELINCUENCIA**

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, para prevenir y hacer frente a la ciberdelincuencia.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 2 y 8 de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos.

Se modifican los artículos 2 y 8 de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, en los siguientes términos:

"Artículo 2. Acceso ilícito

El que deliberada e ilegítimamente accede a todo o en parte de un sistema informático, o se excede en lo autorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.

Si el agente accede deliberada e ilegítimamente, en todo o en parte, al sistema informático vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días-multa.

"Artículo 8. Fraude informático

El que deliberada e ilegítimamente procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero mediante el diseño, introducción, alteración, borrado, supresión, clonación de datos informáticos, **suplantación de interfaces o páginas web** o cualquier interferencia o manipulación en el funcionamiento de un sistema informático, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de **cuatro** ni mayor de **ocho** años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y de ochenta a ciento cuarenta días multa cuando se afecte el patrimonio del Estado destinado a fines asistenciales o a programas de apoyo social.

La misma pena se aplica al que intencionalmente colabora con la comisión de alguno de los supuestos de los párrafos precedentes, facilitando la transferencia de activos.

Artículo 3. Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en las sedes digitales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus) y el Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2246611-13

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

**Otorgan licencia sin goce de haber al
Ministro de Transportes y Comunicaciones
y encargan su Despacho al Ministro de
Comercio Exterior y Turismo**

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 189-2023-PCM**

Lima, 20 de diciembre de 2023

CONSIDERANDO:

Que, el señor RAÚL RICARDO PÉREZ REYES ESPEJO, Ministro de Estado en el Despacho de Transportes y Comunicaciones solicita licencia sin goce de haber, por motivos personales, por el periodo comprendido del 22 al 26 de diciembre de 2023;

Que, en consecuencia, corresponde otorgar licencia sin goce de haber al citado funcionario; así como, encargar el Despacho de Transportes y Comunicaciones en tanto dure la ausencia de su Titular;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; y, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar licencia sin goce de haber al señor RAÚL RICARDO PÉREZ REYES ESPEJO, Ministro de Estado en el Despacho de Transportes y Comunicaciones, del 22 al 26 de diciembre de 2023.

Artículo 2.- Encargar el Despacho de Transportes y Comunicaciones al señor JUAN CARLOS MATHEWS SALAZAR, Ministro de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, a partir del 22 de diciembre de 2023 y en tanto dure la ausencia del Titular.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2246610-8

**Autorizan transferencia financiera a favor
de la Contraloría General de la República**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 305-2023-PCM**

Lima, 20 de diciembre de 2023

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 31638, se aprueba la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 351-2022-PCM, se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2023 del Pliego 001: Presidencia del Consejo de Ministros-PCM;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente, dispone que la ejecución de inversiones que genere el desembolso de recursos públicos y/ o garantías financieras o no financieras por parte del Estado, lo que incluye a las obras públicas, las inversiones mediante los mecanismos de obras por impuestos y asociaciones público privadas u otros mecanismos de inversión, a cargo de los

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1603**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia de seguridad ciudadana, por un plazo de noventa días calendario;

Que, el literal b) del inciso 2.1.1 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad ciudadana para fortalecer las medidas de atención frente a casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; y agilizar el proceso de atención, difusión y búsqueda frente a casos de desaparición de personas, principalmente en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad;

Que, resulta necesario realizar modificatorias al Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, a efectos de adecuar el marco normativo, considerando el incremento de desaparecidos, así como incorporar medidas orientadas a fortalecer el trabajo articulado entre las instituciones competentes; a fin de agilizar el proceso de atención, difusión y búsqueda de personas desaparecidas;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18) del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; sino modificatorias al Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal b) del inciso 2.1.1 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO Nº 1428, DECRETO
LEGISLATIVO QUE DESARROLLA MEDIDAS PARA
LA ATENCIÓN DE CASOS DE DESAPARICIÓN DE
PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD,
PARA FORTALECER LA BÚSQUEDA DE PERSONAS
DESAPARECIDAS**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1428, Decreto

Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, para fortalecer la búsqueda de personas desaparecidas.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad adecuar el marco normativo considerando el incremento de personas desaparecidas y personas desaparecidas en situación de vulnerabilidad, con especial énfasis en los casos de niñas, niños y adolescentes y mujeres víctimas de violencia en situación de alto riesgo; como consecuencia de las actividades delictivas cometidas por organizaciones criminales y el surgimiento de nuevas modalidades delictivas; y, reforzar la articulación entre autoridades competentes, para agilizar el proceso de atención, difusión y búsqueda de personas desaparecidas.

Artículo 3.- Modificación de la denominación del Título II y de sus capítulos I y II; del Título III; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 11-A, 12, 12-A, 13, 14, 15 y 16 del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad

Se modifica la denominación del Título II y de sus capítulos I y II; del Título III; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 11-A, 12, 12-A, 12-B, 13, 14, 15 y 16 del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, en los siguientes términos:

"TÍTULO II

**MEDIDAS ADOPTADAS EN CASOS DE
DESAPARICIÓN DE PERSONAS, ASÍ COMO
PERSONAS DESAPARECIDAS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD"**

"CAPÍTULO I

**ATENCIÓN DE LA DENUNCIA, DIFUSIÓN,
INVESTIGACIÓN, BÚSQUEDA Y UBICACIÓN DE
PERSONAS DESAPARECIDAS, ASÍ COMO DE
PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD"**

"CAPÍTULO II

**UBICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS,
ASÍ COMO DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD DENUNCIADAS
COMO DESAPARECIDAS
ARTICULACIÓN ESTATAL"**

"TÍTULO III

**MECANISMOS TECNOLÓGICOS PARA LA
ORGANIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN
SOBRE CASOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS,
ASÍ COMO DE PERSONAS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD DENUNCIADAS COMO
DESAPARECIDAS"**

"Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto desarrollar medidas para la atención de casos de desaparición de personas, **así como de personas** en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas, abarcando la atención de denuncias, difusión, investigación, búsqueda, ubicación y empleo de mecanismos tecnológicos para la organización y difusión de información sobre casos de desaparición de personas."

"Artículo 2.- Finalidad

Son fines del presente Decreto Legislativo los siguientes:

- a. Garantizar la atención de denuncias, difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas **desaparecidas, así como de personas en**

situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas.

- b. Promover la cooperación entre autoridades, entidades públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, sociedad civil y comunidad en general para la difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas **desaparecidas, así como de personas** en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas.
- c. Implementar mecanismos tecnológicos para el intercambio de información sobre casos de desaparición de personas, **así como de personas** en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas."

"Artículo 3.- Principios

Son principios que rigen las medidas desarrolladas en el presente Decreto Legislativo:

- a. **Principio de Inmediatez.- La Policía Nacional del Perú y las instituciones comprendidas en el presente Decreto Legislativo ejecutan de forma oportuna y sin dilaciones todas las acciones y medidas orientadas a la atención de la denuncia, difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas denunciadas como desaparecidas.**
- b. Principio de interés superior de la persona **desaparecida** en situación de vulnerabilidad.- En toda medida que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se **considera** de manera primordial la garantía y protección de los derechos de las personas **desaparecidas y todo cuanto le favorece**".

"Artículo 4. Apoyo a la Policía Nacional del Perú

- 4.1. Las autoridades, entidades públicas y privadas, sociedad civil y comunidad en general brindan apoyo a la Policía Nacional del Perú en la difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas, **así como de personas** en situación de vulnerabilidad **denunciadas** como desaparecidas, en el marco de la obligación señalada en el artículo VI del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.
- 4.2. Las instituciones públicas o privadas apoyan la difusión de la nota de alerta y la alerta **Amber** una vez que la Policía Nacional del Perú haya difundido la desaparición. Para dicho efecto, estas instituciones ponen a disposición de la autoridad policial los canales de coordinación y articulación pertinentes, incluyendo la alerta AMBER."

"Artículo 5.- Definiciones

Para los efectos del presente Decreto Legislativo se entiende por:

- a. Persona desaparecida.- Se considera persona desaparecida a aquella que se encuentra ausente de su domicilio habitual y respecto del cual se desconoce su paradero.
- b. Personas en situación de vulnerabilidad.- Personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección, entre ellas: **niñas, niños, adolescentes, personas adultas** mayores, personas con discapacidad, desplazados, migrantes, mujeres víctimas de violencia, integrantes de pueblos indígenas, **personas LGBTIQ+, situación de pobreza**, entre otras personas que se encuentren en esta situación.
- c. **Nota de Alerta.- Formato emitido por la Policía Nacional del Perú posterior a la recepción y registro de la denuncia por desaparición de una persona en el sistema de denuncias de la Policía Nacional del**

Perú. Contiene información de la denuncia y fotografía visible y actualizada de la persona desaparecida y es difundida a través del Portal de Personas Desaparecidas y otros medios de comunicación social.

- d. **Alerta Amber.- Formato emitido por la Policía Nacional del Perú que resume la Nota de Alerta. Se emite para los casos de desaparición de niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia en situación de alto riesgo, es temporal y su difusión es masiva con el apoyo de entidades públicas y privadas y personas naturales y jurídicas".**

"Artículo 6.- Presentación de denuncia

- 6.1. Ante la ausencia de una persona de su domicilio habitual y de la cual se desconoce su paradero, cualquier persona puede presentar una denuncia ante la Policía Nacional del Perú.
- 6.2. La denuncia se presenta en cualquier momento ante la Policía Nacional del Perú. **Cuando la denuncia se presenta por personas cuya lengua materna es distinta al castellano, persona con discapacidad, persona adulta mayor u, otra situación de vulnerabilidad, la Policía Nacional del Perú garantiza su atención conforme a las directivas, lineamientos y protocolos vigentes.**
- 6.3. El funcionario, servidor público o personal que labore en una entidad de la Administración Pública que tome conocimiento sobre algún caso de desaparición de personas **desaparecidas, así como de personas** en situación de vulnerabilidad **denunciadas como desaparecidas** debe comunicar de forma inmediata con la Policía Nacional del Perú."

"Artículo 7. Atención de la denuncia

- 7.1. La Policía Nacional del Perú atiende las denuncias sobre desaparición de manera inmediata y en cualquier momento, encontrándose a cargo de su recepción y trámite, bajo responsabilidad funcional.
No es necesario que transcurran veinticuatro (24) horas desde la toma de conocimiento de la desaparición para atender la denuncia.
- 7.2. La denuncia debe contener como mínimo **y de forma obligatoria lo siguiente:**

- a. Datos del denunciante: Nombre completo, domicilio, número telefónico, documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte, **carné de permiso temporal de permanencia o cualquier otro documento de identidad que permita identificarlo plenamente.**
- b. Datos de la persona desaparecida: Nombre completo, **domicilio, documento de identidad, identidad de género, nombre social**, sexo, nacionalidad, edad, **condición de discapacidad, lengua y otras características** y aspectos relevantes que contribuyan a su búsqueda **y plena identificación.**
- c. La forma y circunstancias en la que desapareció la persona, así como la fecha y hora en que sucedió el hecho de la desaparición.

En el supuesto que la persona denunciante desconozca alguno de los datos de la persona desaparecida, la Policía Nacional del Perú puede recabar la información por los medios que tenga a su disposición. La omisión de alguno de los requisitos no impide que la Policía Nacional del Perú reciba y atienda la denuncia; salvo se trate de datos fundamentales que impidan la continuidad del procedimiento de investigación.

- 7.3. La Policía Nacional del Perú recibe la denuncia, la registra en el Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL) o en el Sistema de Registro de Denuncias de Investigación Criminal (SIRDIC), e inscribe la información en el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas.

El reglamento del presente Decreto Legislativo regula los requisitos y otros aspectos complementarios para la atención de las denuncias."

"Artículo 8.- Difusión de casos de desaparición de personas

- 8.1. La difusión de la Nota de Alerta y de la Alerta Amber se realiza a través de la Policía Nacional del Perú a través del Portal Web de Personas Desaparecidas, u otros medios de comunicación social disponible, en todas sus unidades policiales; así como en los puestos de control migratorio y/o fronterizo, puertos, aeropuertos, terminales terrestres, aduanas, establecimientos de salud, instituciones educativas, divisiones medicolegales, serenazgos, gerencias de seguridad municipal, entre otros. En el caso de ciudadanos extranjeros, se remite la información al Ministerio de Relaciones Exteriores, así como consulados, Interpol y otras entidades análogas.
En el caso de ciudadanos extranjeros, se remite directamente la información a los consulados acreditados en el Perú con copia al Ministerio de Relaciones Exteriores, así como a Interpol y otras entidades análogas. Cuando no exista misión consular establecida en el Perú, se remite al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se transmita la comunicación por la vía diplomática.
- 8.2. La Alerta Amber está destinada a ser difundida de forma masiva por radio, televisión, publicidad exterior, páginas de internet de dominio público y privado, publicaciones en medios de transporte público, en paneles publicitarios y cualquier otro medio disponible; y, hasta por el tiempo máximo que determine el reglamento y protocolo respectivo. Dicha difusión se realiza en las lenguas habladas que predominen en el ámbito geográfico en el cual se ha producido la desaparición.
- 8.3. La Nota de Alerta y la Alerta Amber se publican sin necesidad de autorización de el/la denunciante, familiares o tutores/as.
- 8.4. Las autoridades, entidades públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, sociedad civil y comunidad en general **están obligadas a prestar apoyo** a la Policía Nacional del Perú en la difusión de la Nota de Alerta y la Alerta AMBER.
- 8.5. **El reglamento y el protocolo desarrollan lo referente a la difusión de la Nota de Alerta y la Alerta Amber; así como los procedimientos y demás aspectos necesarios para la aplicación de este artículo."**

"Artículo 9. Investigación y búsqueda de personas denunciadas como desaparecidas

- 9.1. La Policía Nacional del Perú es responsable de investigar y realizar la búsqueda de personas **desaparecidas, así como de personas** en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas; y, de investigar la comisión de delitos concurrentes, en coordinación con el Ministerio Público.
- 9.2. Si de las circunstancias en que se toma conocimiento la desaparición y/o investigación policial, se determine o compruebe la presencia de delitos concurrentes, los órganos especializados de la Policía Nacional del Perú

articulan esfuerzos e intervienen, conforme a sus procedimientos operativos y normativa aplicable.

- 9.3. Las autoridades, entidades públicas y privadas, personas naturales y jurídicas, sociedad civil y comunidad en general **están obligadas a prestar apoyo a la Policía Nacional del Perú en la investigación y búsqueda de personas desaparecidas, así como de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas, cuando las circunstancias así lo requieran, en el cumplimiento de sus funciones.**
- 9.4. La Policía Nacional del Perú puede utilizar la geolocalización cuando constituya un medio necesario para la investigación y búsqueda de personas desaparecidas. La presente medida será ejecutada a través de la Unidad Especializada de la Policía Nacional del Perú que realice dicha función. Para tal efecto, son de aplicación los procedimientos y alcances señalados en los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo N° 1182, Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado; incluso si de las investigaciones iniciales no se logra vincular la desaparición de una persona con algún delito. Las autoridades encargadas de determinar y proporcionar la autorización e información de la geolocalización, se rigen por el Principio de Inmediatez; bajo responsabilidad administrativa y penal.
- 9.5. Las empresas operadoras de telefonía móvil y telefonía fija proporcionan el listado de números telefónicos de llamadas entrantes y salientes, con los nombres y apellidos de los titulares, de las líneas telefónicas vinculadas a la desaparición de personas que requiera la Policía Nacional del Perú, observando lo dispuesto por el artículo 2, inciso 10 de la Constitución Política del Perú. En el reglamento del presente decreto legislativo se regula el periodo de la información requerida."

"Artículo 10.- Información sobre personas denunciadas como desaparecidas

- 10.1. Cualquier entidad pública o privada y persona natural o jurídica que ubique o cuente con información sobre una persona **desaparecida, así como personas** en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas debe comunicarse inmediatamente con la Policía Nacional del Perú, a través de los canales y procedimientos habilitados para la recepción de información, conforme lo señalado en el reglamento del presente Decreto Legislativo.
- 10.2. Cuando el denunciante ubique o tome conocimiento de la ubicación de la persona **desaparecida, así como de la persona** en situación de vulnerabilidad denunciada como desaparecida, debe comunicar esta situación inmediatamente a la Policía Nacional del Perú."

"Artículo 11.- Articulación estatal

Las entidades públicas, en el marco de sus competencias, brindan apoyo a la Policía Nacional del Perú en materia de prevención, difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas **desaparecidas, así como de las personas** en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas, y en su atención cuando han sido **ubicadas**. Las medidas adoptadas están orientadas a salvaguardar la integridad y vida de la persona desaparecida, destacando las siguientes acciones mínimas:

- a. Difusión del procedimiento de atención de denuncia y sensibilización de casos de

- desaparición, con el apoyo del Ministerio de Educación.
- b. Difusión y colaboración en las labores de difusión y búsqueda, con el apoyo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
 - c. Atención de salud y colaboración en la difusión y búsqueda, a cargo de las entidades que forman parte del Sistema de Salud.
 - d. Colaboración en las labores de búsqueda y ubicación, con la participación del Ministerio de Defensa.
 - e. Colaboración del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, con la Policía Nacional del Perú, comunicando los casos de personas extranjeras denunciadas como desaparecidas en el Perú, a través de las Oficinas Consulares extranjeras. En estos casos, Interpol prestará la colaboración necesaria, en el marco de sus competencias.
 - f. Colaboración en labores de difusión, ubicación y servicio de medicina legal y ciencias forenses, mediante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio de Público.
 - g. Estadía temporal de la persona desaparecida cuando es localizada, a cargo de las Sociedades de Beneficencia u Hogares de refugio temporal, en coordinación con los Centros Emergencia Mujer, si no cuentan con familiares o personas cercanas que le brinden acogida inmediata. El tiempo de la estadía temporal es evaluado conforme a cada caso en concreto.
 - h. En el caso del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), debe brindar información sobre si la persona denunciada como desaparecida, se encuentra recluida en algún establecimiento penitenciario, previo requerimiento de la Policía Nacional del Perú.
 - i. Colaboración de los Gobiernos Regionales y Locales en la búsqueda e investigación de personas desaparecidas, así como de personas desaparecidas en situación de vulnerabilidad denunciada como desaparecida, a través del apoyo del Servicio de Serenazgo y otros análogos, y la facilitación de las imágenes de video vigilancia, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia.

Las entidades públicas pueden realizar convenios con entidades privadas para la estadía temporal de las personas en situación de vulnerabilidad ubicadas."

"Artículo 11-A.- Cooperación con la investigación y búsqueda

Las entidades a las que se refiere el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital, tienen la obligación de intercambiar información con las bases de datos de la Policía Nacional del Perú mediante la interoperabilidad para contribuir con la investigación y búsqueda de personas desaparecidas. Dicha información se publica y consume a través de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad o por el medio que disponga la normatividad vigente en materia de Gobierno y Transformación Digital. Se excluye del intercambio, la información que pueda afectar la seguridad nacional o aquella información protegida por la legislación sobre transparencia y acceso a la información pública que no guarde relación con la finalidad de la presente norma".

"Artículo 12.- Alerta Amber por desaparición de niñas, niños y adolescentes

- 12.1. La **Alerta Amber** se emite para los casos de desaparición de **niñas, niños y adolescentes**.
- 12.2. Culinado el periodo de tiempo establecido en el reglamento del presente Decreto Legislativo,

se desactiva la **Alerta Amber** por desaparición de **niñas, niños y adolescentes** y se mantiene vigente la Nota de Alerta.

- 12.3. El reglamento y protocolo del presente Decreto Legislativo regula los aspectos concernientes al funcionamiento e implementación de la **Alerta Amber** por desaparición de **niñas, niños y adolescentes**."

"Artículo 12-A.- De la activación de la Alerta Amber

12-A.1. La División de Investigación y Búsqueda de Personas Desaparecidas, perteneciente a la Dirección contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, es la encargada de evaluar y activar la Alerta Amber.

12-A.2. Para la activación de la Alerta Amber, la División de Investigación y Búsqueda de Personas Desaparecidas actúa bajo el Principio de Inmediatez para evaluar y decidir su activación.

12-A.3. La División de Investigación y Búsqueda de Personas Desaparecidas labora de manera ininterrumpida las 24 horas del día, durante todo el año. Las funciones específicas para la activación de la Alerta Amber, se desarrollan en el Reglamento del presente Decreto Legislativo"

"Artículo 13.- Investigación, búsqueda, ubicación y articulación con entidades públicas y privadas, para los casos de desaparición de niñas, niños y adolescentes

13.1. Las acciones de investigación, búsqueda, ubicación y articulación con **entidades públicas y privadas** para los casos de desaparición de **niñas, niños y adolescentes** se rigen conforme lo señalado en la presente norma.

13.2. Cuando se ubique a un/a **niña, niño o adolescente** en situación de desprotección familiar, la Policía Nacional del Perú comunica a la Unidad de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y a la **Fiscalía de Familia**, para su actuación en el marco del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de **niñas, niños y adolescentes** sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y, su reglamento."

"Artículo 14.- Alerta Amber por desaparición de mujeres víctimas de violencia en situación de alto riesgo

Para el caso de desaparición de mujeres víctimas de violencia en alto riesgo también se emite una **Alerta Amber** y se realizan acciones de búsqueda y ubicación de manera inmediata, de acuerdo a los criterios y procedimientos regulados en el reglamento del presente Decreto Legislativo y protocolo respectivo."

"Artículo 15.- Organización de información sobre casos de desaparición de personas, así como de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas

La organización y centralización de información sobre casos de desaparición de personas, **así como de personas** en situación de vulnerabilidad **denunciadas como desaparecidas**, se realiza mediante el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas, regulado mediante la Ley N° 28022 que crea el mencionado registro."

"Artículo 16.- Difusión de información sobre casos de desaparición de personas, así como de personas en situación de vulnerabilidad denunciadas como desaparecidas

La difusión de los casos de desaparición de personas, **así como de personas** en situación de vulnerabilidad **denunciadas como desaparecidas** se realiza mediante las Notas de Alerta y **Alertas Amber**, empleando el Portal

de Personas Desaparecidas, en el marco del Sistema de Búsqueda de Personas Desaparecidas, entre otros medios disponibles en el Estado y entidades privadas que colaboran con la Policía Nacional del Perú.”

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los recursos asignados a las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe), así como en la sede digital del Ministerio del Interior y de los Ministerios concernidos, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, la Ministra de Educación, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Salud, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Reglamentación

El Ministerio del Interior elabora y propone la modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, aprobado con el Decreto Supremo N° 003-2019-IN, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente norma, para su aprobación mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores competentes.

Segunda.- Protocolos Interinstitucionales

El Ministerio del Interior elabora y propone la modificación del Protocolo Interinstitucional de atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad y otros casos de desaparición.

Tercera.- Difusión de la norma

La presente norma es difundida y exhibida en los locales de las Defensorías del Niño y del Adolescente, los Centros Integrales de Atención al Adulto Mayor (CIAM) de los Gobiernos Regionales y Locales a nivel nacional, los Centros Emergencia Mujer (CEM), las Municipalidades, los Gobiernos Regionales, las oficinas de la Defensoría del Pueblo y en las comisarías a nivel nacional, con el objeto de que la población y los funcionarios tengan pleno conocimiento de sus alcances.

Cuarta.- Facultad de la Policía Nacional del Perú

Se faculta a la Policía Nacional del Perú a utilizar información derivada de los datos de las telecomunicaciones para la geolocalización de equipos de comunicación, cuando esta herramienta constituya un medio necesario para la investigación y búsqueda de personas desaparecidas, por ser de carácter inmediato; en los términos señalados en el artículo 9 del presente Decreto Legislativo.

La unidad a cargo de la investigación formula el requerimiento a la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú Unisgeo-DIVINDAT o la que haga sus veces para efectos de la geolocalización.

Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones o las entidades públicas relacionadas con estos servicios, están obligados a brindar los datos de geolocalización de manera inmediata, las veinticuatro (24) horas del día durante todos los días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de ley en caso de incumplimiento.

Son pasibles de sanción administrativa, civil y penal, según corresponda, aquellas personas que

hacen uso indebido de los datos de localización o geolocalización.

En el Reglamento del presente Decreto Legislativo, se desarrolla el procedimiento que faculta a la Policía Nacional del Perú a utilizar información derivada de los datos de las telecomunicaciones para la geolocalización.

Quinta.- Facultad para dictar medidas complementarias

Se autoriza al Ministerio del Interior a dictar las disposiciones que resulten necesarias para la adecuada implementación del presente Decreto Legislativo.

Sexta.- Aprobación del Texto Único Ordenado (TUO)

El Ministerio del Interior elabora y aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad, en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente norma.

Sétima.- Priorización de la interoperabilidad para la búsqueda de personas desaparecidas

La Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, dirige el proceso de priorización de la interoperabilidad para la búsqueda de personas desaparecidas, a fin de que la información de las bases de datos del Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio Público-Fiscalía de la Nación y sus Divisiones Médico Legales – Morgues, Gobiernos Regionales y Locales, Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF) a través de sus Centros de Acogida Residencial, Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES), Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), a través de la interoperabilidad, en tiempo real, para las labores de investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del artículo 3 de la Ley N° 28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas

Se modifica el artículo 3 de la Ley N° 28022, Ley que crea el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas, en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Información y datos de las personas desaparecidas

3.1. El Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas contiene como mínimo la siguiente información:

a. Datos de la persona desaparecida: Nombre completo, sexo, nacionalidad y edad, **identidad de género, discapacidad y lengua.**

b. Fotografía de la persona desaparecida, en caso sea posible.

c. Datos del denunciante: Nombre completo, domicilio, número telefónico, documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte, **carné de permiso temporal de permanencia** o cualquier otro documento de identidad.

d. Circunstancias en las que desapareció la persona y/o se toma conocimiento de la desaparición.

e. Acciones adoptadas para la difusión, investigación, búsqueda y ubicación de personas desaparecidas

3.2. La información que contiene este registro tiene carácter confidencial, conforme lo señalado en las **disposiciones de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

3.3. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas forma parte del Registro de Seguridad Pública, conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derogación de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad

Se deroga la Séptima Disposición Complementaria Final “Facultad de la Policía Nacional del Perú” del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad.

SEGUNDA.- Derogación de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30472, Ley que dispone la creación, implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE)

Se deroga la Tercera Disposición Complementaria Final “Interoperabilidad con el Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias – SISMATE” de la Ley N° 30472, Ley que dispone la creación, implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias (SISMATE).

TERCERA. Derogación de los artículos 12-B y 12-C del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad

Se deroga los artículos 12-B “Comité AMBER” y 12-C “Funciones del comité AMBER” del Decreto Legislativo N° 1428, Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA
Ministro de Defensa

MIRIAM JANETTE PONCE VERTIZ
Ministra de Educación

VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

NANCY TOLENTINO GAMARRA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

JAVIER GONZÁLEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Ministro de Salud

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2246611-2

DECRETO LEGISLATIVO N° 1604

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la citada ley;

Que, el literal a) del sub numeral 2.1.4 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de reconfigurar las funciones de orientación, coordinación, presentación de propuestas de mejoras y supervisión de la gestión de los servicios de salud del Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú;

Que, el literal b) del sub numeral 2.1.6 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, a fin de fortalecer principalmente su estructura y funciones para lograr su consolidación como una institución del Estado, con ámbitos de intervención definidos;

Que, resulta necesario actualizar el Decreto Legislativo N° 1267 con la finalidad de organizar adecuadamente la estructura organizacional de la Policía Nacional del Perú, así como fortalecer sus funciones y el desarrollo de la función policial en el marco de su finalidad fundamental descrita y definida en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 5) del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que esta propuesta esta referida a disposiciones normativas de organización, reorganización, fusión de entidades o mecanismos de reforma del Estado (como proyectos de normas con rango de ley o reglamentos de organización y funciones, fusiones de entidades públicas, creación de programas o proyectos, entre otros), manuales de operaciones de programas y proyectos, y demás normas de organización, las cuales se regulan por las normas de la materia; asimismo, en la medida que el presente Decreto legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del sub numeral 2.1.4 y el literal b) del sub numeral 2.1.6 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880 y el artículo 104 de Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República
Ha dado el decreto legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERU

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de fortalecer principalmente su estructura y funciones para lograr su consolidación como una institución del Estado y fortalecer el Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú.